



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 252/2018 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Sara Benito Gómez, contra la empresa INN Prepara tu Futuro S.L. y el Fogasa, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 275/2018

En Talavera de la Reina, a 9 de noviembre de 2018.

Vistos por la Ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 252/2018, a instancias de Sara Benito Gómez, defendida por el Letrado don Ángel García García, contra INN Prepara tu Futuro S.L., no comparecida, y el Fogasa, en reclamación de cantidad, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:.

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el actor en su escrito, presentado en Decanato en fecha 12 de abril de 2018, y posteriormente repartido a este Juzgado, se interpuso demanda, en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia acorde a sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda mediante auto, y tramitados los autos legalmente, se señaló para los actos de conciliación y de juicio el día 7 de noviembre de 2018, no compareciendo la demandada pese a estar citada personalmente mediante acuse de recibo, el acto de conciliación se celebró sin efecto y el acto del juicio con el resultado que obra en la grabación adjunta.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Sara Benito Gómez, con DNI 50.968.334-N, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 9 de noviembre de 2017, con la categoría de agente (gestor) comercial prestando servicios en el centro de trabajo de la empresa demandada ubicado en la Avenida Príncipe Felipe número 58 de Talavera de la Reina, con un salario bruto mensual de 1.596,98 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y según desglose recogido en el hecho primero de la demanda que se da por reproducido en esta sede. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada

Segundo.- A la finalización de la relación laboral la empresa adeudaba a la trabajadora, en concepto de atrasos salariales, la cantidad de 1.017,49 euros, correspondientes a las diferencias salariales entre el establecido en el VIII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada, aprobado el 14 de junio de 2017 por Resolución de la Dirección General de Empleo y publicado en el B.O.E. de 3 de julio de 2017 y el abonado a la actora en las nóminas de los meses de noviembre y diciembre de 2016, enero a octubre de 2017, en el salario percibido por el día 9 de noviembre de 2017 y el percibido por las vacaciones de 2017, según el desglose recogido en el hecho segundo de la demanda que se da por reproducido en esta sede.

Tercero.- En fecha 12 de abril de 2018, se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 27 de marzo de 2018 que concluyó sin avenencia.



Fundamentos de derecho

Primero.- A los efectos del artículo 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que el relato de hechos probados resulta de las alegaciones de la demandante y de la documental obrante en autos (vida laboral y nóminas), así como de la aplicación al supuesto de autos del artículo 91.2 de la L.R.J.S., al haber sido citada personalmente la empresa demandada y no haber comparecido en autos con el fin de alegar cuantas excepciones le competieren, y del artículo 94.2, pues requerida para la presentación de los documentos justificativos del abono de la cantidad adeudada, no se ha aportado ningún documento. Siendo de aplicación la regla general relativa al onus probandi contenida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción en la demanda ejercitada y al demandado la carga de probar los hechos impeditivos o extintivos de la misma y la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2 de marzo de 1993, en unificación de doctrina). Se ha acreditado con la documental del demandante la certeza de la relación laboral entre la trabajadora demandante y la empresa demandada, así como el devengo de la cantidad reclamada, sin que la parte demandada, pese a estar debida y personalmente citada, haya comparecido al acto de juicio para defender sus derechos.

En cuanto al importe reclamado, el artículo 59.2 del E.T., establece que, si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercerse. En el caso presente la papeleta de conciliación se interpone el 27 de marzo de 2018, reclamándose como percepción salarial más antigua el salario del mes de noviembre de 2016 debiéndose tener por prescritas las cantidades reclamadas por las diferencias salariales de los meses de noviembre y diciembre de 2016, y del mes de enero de 2017, al interponerse la papeleta en marzo de 2018 y abonarse los salarios a mes vencido, por lo que se atiende la pretensión actora a partir de la diferencia salarial del mes de febrero de 2017, ascendiendo al importe de 947,41 euros, las diferencias salariales no prescritas.

Segundo.- Dicha suma ha de ser incrementada en los intereses por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los trabajadores, al tratarse de una cantidad vencida, líquida y exigible.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 de la L.R.J.S., habiendo sido así solicitado por la parte actora la condena en costas, y sin que la demandada, debidamente citada, haya comparecido a los actos de conciliación y juicio, ni haya justificado dicha inasistencia, procede la condena en costas, hasta la cuantía máxima de 600,00 euros. No procede la imposición de sanción pecuniaria al no quedar acreditada mala fe o temeridad por parte de la demandada.

Cuarto.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.- Contra esta resolución y en atención a la cuantía reclamada no cabe interponer recurso de suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la L.R.J.S.

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda formulada por Sara Benito Gómez, frente a la mercantil INN Prepara tu Futuro S.L. y el Fogasa, condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 947,41 euros, más el 10 por ciento por mora. Con condena en costas hasta el límite de 600,00 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a INN Prepara tu Futuro S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Talavera de la Reina 30 de enero de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-789